



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
"PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS."(SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS."(SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados

"la resolución de la negativa ficta en el sentido de la falta u omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, que debió haber recaído a mis escritos de solicitud de PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS A MI PENSIÓN

ya otorgada y que se me adeudan, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (DOS MIL VEINTE, 13 (TRECE) de junio del 2022 (DOS MIL VEINTIDOS) Y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se nos selló en ambos de recibido. " (sic).

Actor o demandante

Autoridad demandada

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS."(SIC)

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la demanda; así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés. Y se ordenó dar vista y correr traslado al demandante para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Del mismo modo se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que, en el plazo de cinco días hábiles exhibiera copia certificada y copia simple del expediente Técnico formado por motivo de las solicitudes con sello de recepción de fechas quince de mayo de dos mil veintidós, trece de junio de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, presentadas y suscritas por el C. [REDACTED]. En caso de no contar con dichas documentales, deberían

¹ Fojas 01 a 28.

² Fojas 67 a 71.

³ Fojas 167 a 168.

⁴ Foja 254 a 255.

expresarlo bajo protesta de decir verdad, bajo su más entero perjuicio.

QUINTO. Por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por las autoridades demandadas.

SEXTO. Por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**⁶, se tuvo por no desahogada la vista ordenada en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, precluyendo su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**⁷, se dio cuenta del escrito presentado por el C. [REDACTED] Delegado de la Autoridad Demandada en el presente juicio, remitiendo ante esta Sala:

- Carpeta de investigación [REDACTED]

En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el improrrogable plazo de TRES DÍAS HÁBILES, manifestara lo que a su interés correspondiera respecto al escrito de cuenta y documentales anexas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

OCTAVO. Por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**⁸, se dio cuenta del escrito registrado bajo el número de folio 3545, suscrito por el C. [REDACTED] representante procesal del demandante, en el que solicitaba la declaración de preclusión de la etapa para ampliación de la demanda y la apertura de la dilación probatoria.

En consecuencia, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

⁵ Foja 290.

⁶ Foja 292.

⁷ Foja 323 a 324.

⁸ Foja 328 a 329.



NOVENO. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés⁹, se dio cuenta que, dentro del plazo de quince días hábiles, no fue presentado escrito para ampliar la demanda. Y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

DÉCIMO. Previa certificación, en acuerdo de **quince de febrero de dos mil veinticuatro**¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, desechándose las relativas a los informes de autoridad que fueran ofrecidas por la autoridad demandada. Y requiriendo a esta última para que, en el término de TRES DÍAS HÁBILES exhibiera ante esta sala, la copia certificada del Acta administrativa donde se informara el listado de los expedientes que se encontraban dentro del Archivo Municipal en el incendio el día veinte de enero de dos mil veintitrés referente a la carpeta de investigación número [REDACTED] y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**¹¹, se dio cuenta del escrito registrado bajo el número de folio 1021, suscrito por el C. [REDACTED], representante procesal del demandante. Mediante el cual presentó los alegatos de su intención.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**¹², se dio cuenta del escrito presentado por el C. [REDACTED], en su carácter de Autoridad Demandada en el presente juicio, remitiendo ante esta Sala: Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. Ordenándose dar vista a la parte demandante, para que, en el improrrogable plazo de TRES DÍAS HÁBILES, manifestara lo que a su interés correspondiera respecto al escrito de cuenta y documentales anexas.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**¹³, se tuvo por no desahogada la vista

⁹ Foja 331.

¹⁰ Fojas 347 a 351.

¹¹ Foja 366.

¹² Foja 378 a 379.

¹³ Foja 400 a 401.

ordenada en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, precluyendo su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO CUARTO. Por auto de fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**¹⁴, se tuvo por no desahogada la vista ordenada en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, precluyendo su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO QUINTO. En fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**¹⁵, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por las partes. Al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del

¹⁴ Foja 402 a 403.

¹⁵ Fojas 404 a 406.



artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los *escritos de solicitud de pago de prestaciones accesorias a la pensión ya otorgada al actor, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se selló en ambos de recibido*¹⁶; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁷.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede

¹⁶ Fojas 44 a 64.

¹⁷ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la



contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de solicitud de pago de prestaciones accesorias a la pensión ya otorgada al actor, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se selló en ambos de recibido¹⁸; y de ser el caso, resolver si es legal o no; en razón de ello, y atendiendo a los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho del acceso a la impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso de los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

¹⁸ Fojas 44 a 64.

obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

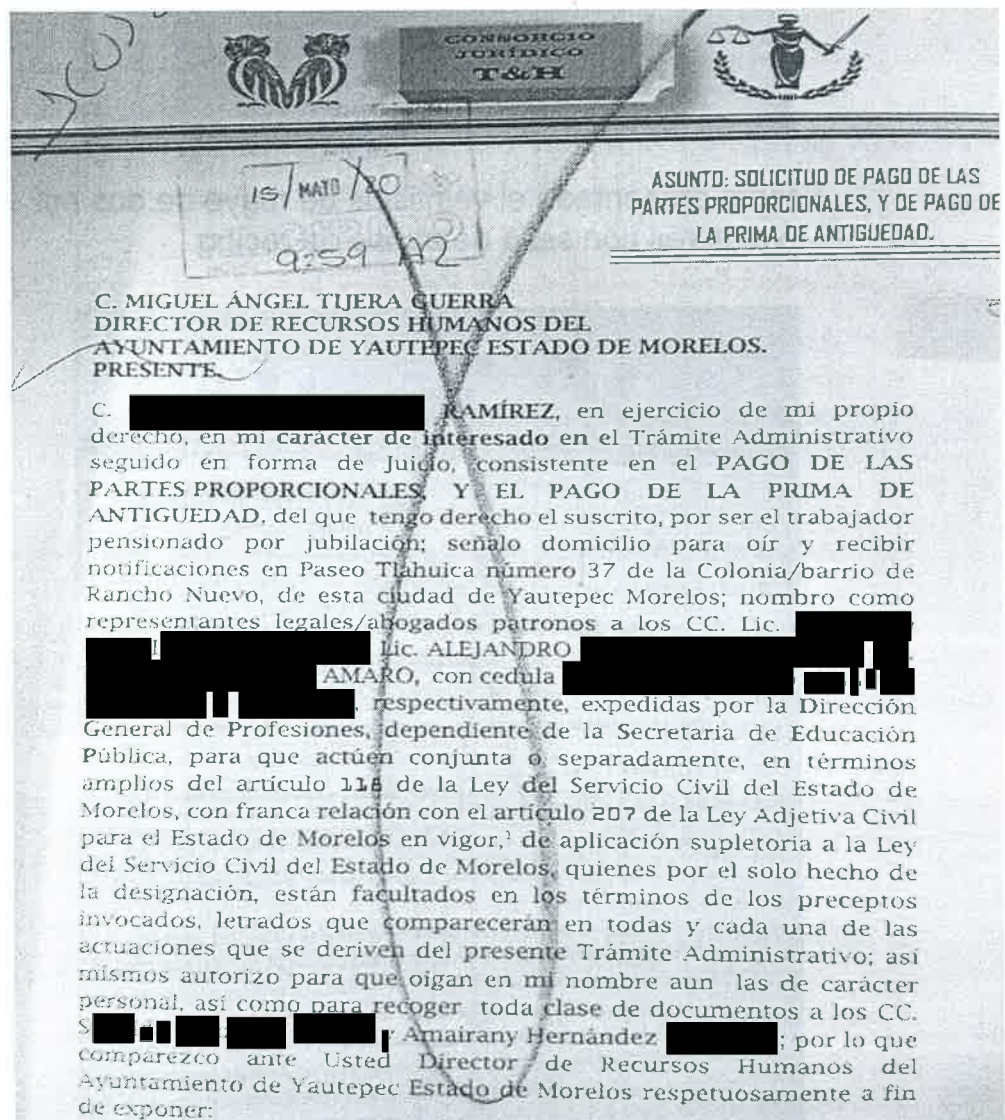
ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:



Mediante escritos de solicitud de pago de prestaciones accesorias a la pensión ya otorgada al actor, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se selló en ambos de recibido¹⁹; mismo por el cual el actor solicitó a las autoridades demandadas, el pago de diversas prestaciones; en razón de ello y para un mayor abundamiento, se inserta imagen de los escritos citado:

Escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinte con sello de acuse de recibo.



¹⁹ Fojas 44 a 64

Escrito presentado el trece de junio de dos mil veintidós con sello de acuse de recibo.

102

CONSORCIO JURIDICO T&H

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES.

13/06/2022

24 de 2022

TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS PRESENTE.

C. GUILLERMO SAN JUAN RAMÍREZ, en ejercicio de mi propio derecho, en mi carácter de pensionado H. Ayuntamiento de Yauatepec, Estado de Morelos, en mi calidad de interesado dentro del Trámite Administrativo seguido en forma de Juicio, consistente en el PAGO DE PRESTACIONES que aún se me adeudan, 1 domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo Tlahuica número 37, Colonia/Barrio de Rancho Nuevo, de esta ciudad de Yauatepec, Estado de Morelos, señalo como medio especial tecnológico, mi correo electrónico hernu_75042@hotmail.com y WhatsApp el número telefónico (735) 134 65 96, para ser notificados por estos medios electrónicos, por lo que comparezco ante Usted Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos respetuosamente a fin de exponer:

Que, por medio del presente escrito, en términos de los artículos 10, (JERARQUÍA NORMATIVA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA), 50, (DERECHO DE PETICIÓN), 17 (JUSTICIA CONSTITUCIONAL), 123 apartado B fracción XIV (DERECHO DE GOCE DE LA SEGURIDAD SOCIAL), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la fracción LXIV del artículo 38 (PENSION POR FALLECIMIENTO DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como en el acuerdo de pensión, en mi carácter de pensionado por prestar mis servicios al Municipio de Yauatepec, Estado de Morelos, sigo mi derecho pensionado en los dispositivos de las legislaciones activadas, por mi propio derecho, solicito EL PAGO DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES que se me adeuda y que hasta este momento no han sido cubiertas, consistentes en:

I. EL PAGO de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, en términos legales en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- EL PAGO del primer y segundo periodo VACACIONAL, correspondientes al

Escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés con sello de acuse de recibo.

102

CONSORCIO JURIDICO T&H

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES.

RECIBIDO

00000014

C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUATEPEC, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUATEPEC, ESTADO DE MORELOS. PRESENTE.

C. GUILLERMO SAN JUAN RAMÍREZ en ejercicio de mi propio derecho, en mi carácter de pensionado H. Ayuntamiento de Yauatepec, Estado de Morelos, en mi calidad de interesado dentro del Trámite Administrativo seguido en forma de Juicio, consistente en el PAGO DE PRESTACIONES accesorias a la pensión por jubilación que aún se me adeudan, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo Tlahuica número 37, Colonia/Barrio de Rancho Nuevo, de esta ciudad de Yauatepec, Estado de Morelos, señalo como medio especial tecnológico, mi correo electrónico hernu_75042@hotmail.com y WhatsApp el número telefónico (735) 134 65 96, para ser notificados por estos medios electrónicos, por lo que comparezco ante Usted Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, del Ayuntamiento de Yauatepec, Estado de Morelos, respetuosamente a fin de exponer:

Que, por medio del presente escrito, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII (LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. SE REGISTRAN POR SUS PROPIAS LEYES), tercer párrafo (SEGURIDAD SOCIAL), de la Constitución General tutela los derechos de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales; y el Artículo 45 de la Ley General del Sistema, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las Entidades Federativas y Municipios... el artículo 10, de la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos en vigor establece que las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y el artículo 2 de ley invocada dispone que son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y en esa consonancia el artículo 40, expresa que a los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes



Elemento de análisis que se configura, pues el acuse de recibo de los escritos de solicitud de pago de prestaciones accesorias a la pensión ya otorgada al actor, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se selló en ambos de recibido; se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, al no haber sido objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2 y 3.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda, lo siguiente:

²⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

1.1.- Copia certificada de tres boletas de Vacaciones y un alta de servicio, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000112 a foja 000115.

1.2.- Copia certificada del expediente de ESTUDIOS DE LABORATORIOS, DE [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000119 a foja 000155.

1.3.- Copia certificada de la carpeta de investigación CT-[REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000295 a foja 000322. -

1.4.- Impresión del recib[REDACTED] del pago de prima vacacional, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000116. -

1.5.- Impresión de dos [REDACTED] del pago proporcional del aguinaldo, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000117. -

1.6.- Impresión de dos r[REDACTED] el pago proporcional del aguinaldo, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000118.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60²¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

²¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



De manera que de las documentales descritas con antelación, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrió el termino aludido a partir de la fecha en que las autoridades recibieron las solicitudes realizadas por [REDACTED] [REDACTED] esto es, mediante escritos de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023; de lo que se advierte que las autoridades no produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a las solicitudes del demandante.

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen

²²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED] **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta su derecho de legalidad, al ser omisa en dar respuesta a sus peticiones y por ende, percibir las prestaciones que por derecho le corresponden, siendo estas tanto económicas como del acceso a la salud, aun y cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables.

En suma, refirió que las demandadas violentaban sus derechos consagrados por el artículo 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 1, 14, 15 fracción I, 21 y 22, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 17 del Reglamento de Pensiones, y 198 fracción III del Reglamento del Servicio Profesional.

Primeramente, es de resaltar que no existe o no se precisa con claridad a qué reglamento de pensiones se refiere el actor, así como tampoco existe, ni precisa cuál Reglamento del Servicio Profesional invoca. En relación a lo anterior, este Tribunal actuará en la suplencia de la queja en favor del actor, para todos aquellos preceptos que le sean de mayor beneficio, vista la deficiencia en su escrito de presentación de la demanda que aquí se dirime, aun y cuando es visible que, para la presentación de su primer escrito, contó con la asesoría profesional de los licenciados que se enuncian tanto en la foja 1 y 2, para los efectos procesales que les designó.

Substancialmente, el único argumento esgrimido, combate



la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le sea otorgado el grado inmediato superior, con la remuneración que le corresponda, así como le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones, tales como, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, crédito para la obtención de vivienda, vales, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares, beneficios de las actividades sociales, inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la afiliación ante un sistema de seguridad social, el pago de días de descanso, horas extras, así como, la prima de antigüedad, derivado de la terminación de su relación administrativa.

Contrario a ello, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que:

- Antes de proceder a contestar le manifiesto a esta Honorable Segunda Sala que se debe desechar la presente demanda, con base en que se promueve por una vía equivocada, es decir la vía por la cual pretende desahogar el presente procedimiento no es adecuada, pues las vías especiales o privilegiadas fueron creadas exclusivamente para un fin, máxime en el caso de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece específicamente la vía especial para ventilar el "Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su Título Quinto¹, Capítulo Único, artículos 93 al 97, luego entonces la VÍA ESPECIAL en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contiene la vía especial únicamente para designar beneficiarios y no para combatir la NEGATIVA FICTA, Y NO DEBEN MEZCLARSE...
- ...en el caso concreto que nos ocupa, la acción que intenta la impetrante se sustancia por la vía ordinaria, y no como erradamente lo pide, es decir, al establecer en el proemio de su demanda "en la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL el juicio de NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA en el sentido de la falta de una resolución expresa", se invoca un vía errada y por lo tanto, la presentación de la demanda se hace ilegal, pues debe de estudiarse bajo los lineamientos que invoca y que como se ha dicho, NO ES BAJO EL ESCRUTINIO DE LA VÍA ESPECIAL bajo la cual deba de estudiarse el combate de la negativa ficta, y con ello, resulta completamente improcedente cada prestación, cada hecho, cada razón esgrimida en el presente escrito que nos ocupa en contestar, pues en nada tiene que ver el procedimiento de designación de beneficiarios con la negativa ficta y mucho menos con el pago de

prestaciones solicitadas, no se debe pasar por alto que el C. [REDACTED] está representado por profesionales en derecho que deben de conocer el procedimiento a través del cual se ha de sustanciar la acción intentada, es decir, conocen como tramitar el proceso por la vía procesal adecuada para poder obtener sentencia...

A efecto de robustecer su dicho ofrecieron las siguientes documentales:

1. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED]. (fojas 107 a 256)
2. Oficio suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. (foja 257)
3. Confirmación del aviso alta del trabajador, emitido por el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (foja 258)
4. Sesenta y un comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. (259 a 319)

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60²³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

²³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Primeramente, es de señalarse que la autoridad demandada, en el escrito de contestación a la demanda, señala que el actor promueve indebidamente ante este Tribunal, un procedimiento el cual, tiene su propia vía, señalando que corresponde al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, del estudio del escrito inicial de demanda, no se encuentra indicio alguno que tienda a la promoción del procedimiento que señala la autoridad demandada, pues como quedó establecido en fojas anteriores, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos de solicitud de pago de prestaciones accesorias a la pensión ya otorgada al actor, de fechas 15 (quince) de mayo del año 2020 (dos mil veinte), 13 (trece) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y 26 de mayo del año 2023, el primer escrito fue dirigido al subalterno de la autoridad demandada, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y recibido por este según se hace constar con el sello de recibido, y los otros dos escritos fueron dirigidos a la autoridad demandada, como se hace constar en los dos escritos de acuse donde se selló en ambos de recibido; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Analizados los argumentos de las partes, así como, hecha una valoración de las pruebas ofrecidas por los contendientes, a criterio de este Tribunal en Pleno, se tiene que, **asiste parcialmente la razón al demandante**, por las consideraciones que se emiten a continuación.

Substancialmente, el único argumento esgrimido, combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le sea otorgado el grado inmediato superior, con la remuneración que le corresponda, así como le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones, tales como, la prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, crédito para la obtención de vivienda, vales, dispensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares, beneficios de las actividades sociales, inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la afiliación ante un sistema de seguridad social, el pago de días de descanso y horas extras.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno procede al estudio de lo solicitado por el actor en cuanto a que, le sea otorgado el grado inmediato superior, con la remuneración que le corresponda.

Por su parte el demandante, manifiesta que dicha pretensión se encuentra estipulada en el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos. Mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 207.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."

En relación a lo anterior, la autoridad demandada manifestó que se negaba la misma, toda vez que dicha prestación no se encontraba contemplada en Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos. Además, que dicha pensión ya fue otorgada y que la prestación se encontraba prescrita. Y aun cuando menciona que en el Transitorio Segundo, se deroga toda disposición municipal que se oponga al mismo. Es de considerarse que el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, establece que al momento de la jubilación aquel elemento que hubiera cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba, le será otorgado el grado inmediato superior. Por lo que está disposición reconoce un derecho adquirido, el cual no puede ser vulnerado por un ordenamiento jurídico que menoscabe ese derecho.

Luego entonces, la autoridad demandada, no comprueba que se le haya otorgado el grado inmediato superior, o que haya existido una causa justificada para no hacerlo, como podría ser que el elemento no contase con los cinco años en la jerarquía que ostentaba. Por lo que resulta procedente otorgar al C [REDACTED] el grado inmediato superior al que ostentaba cuando se publicó



el acuerdo pensionatorio. Debiendo percibir la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que al resultar **fundada la razón de impugnación** hecha valer por el accionante, se declara la ilegalidad la negativa ficta.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Ahora bien, previo a la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

ÚLTIMO CARGO QUE OSTENTO:

Policía Segundo Municipal de Yautepec, Morelos, cargo que se obtiene de la documental consistente en "constancia de servicios, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, (véase foja 66)": Documental que, **al no haber sido objetada o impugnada** por la parte demandante en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

FECHA DE INGRESO.

Primero de abril de mil novecientos noventa y siete, fecha que se obtiene de la documental consistente en "constancia de servicios, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, (véase foja 66)": Documental que, **al no haber sido objetada o impugnada** por la parte demandante en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia²⁴, se les confiere

²⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

FECHA DE BAJA.

Respecto a la fecha en que causó baja de acuerdo con el hecho marcado con el numeral **uno**, de la demanda, aconteció el **seis de mayo de dos mil veinte**. Situación que fue manifestada por el actor y aceptado por la autoridad demandada, por lo que se tiene por cierto.

ANTIGÜEDAD.

23 años y 01 mes, 05 días.

INGRESO PERCIBIDO

Respecto al ingreso percibido como salario por parte del elemento [REDACTED] se tiene que, de acuerdo con lo narrado por el propio accionante en su escrito de demanda, señaló haber percibido la cantidad de **\$13,534.47 (TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N)**, mensual.

Ahora bien, por su parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, no contravinieron lo manifestado por el actor, sin embargo, del estudio realizado al expediente, se tiene que entre las probanzas anexadas por parte de la autoridad demandada, exhibe un comprobante fiscal digital por internet, mismo del que se desprende que por concepto de

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



suelo quincenal percibía cantidad de **\$6,767.24 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.)**, que al ser multiplicado por dos quincenas, arroja la cantidad de **\$13,534.47 (TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**, de manera mensual.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia. Lo que robustece el dicho del actor.

De tal modo que se tiene por cierta la cantidad señalada por el demandante.

Por lo tanto, se tiene que, el salario mensual percibido por el actor, lo fue por la cantidad de **\$13,534.47 (TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**, mismo que dividido entre dos quincenas nos arroja un total de **\$6,767.24 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.)**, lo que se traduce en un salario diario de **\$451.14 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 14/100 M.N.)**; cantidades que, serán tomadas en cuenta para efecto de calcular las prestaciones que resulten procedentes.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora:

[REDACTED], solicitó:

I. La declaración Judicial de la ilegalidad de LA RESOLUCIÓN DE LA NEGATIVA FICTA recaída a mis peticiones...(SIC)

Prestación que ha quedado satisfecha de conformidad con lo establecido en el capítulo que antecede.

Asimismo, solicitó:

II. LE DEMANDO la pretensión consistente en el otorgamiento, de LA JERARQUÍA DEL GRADO INMEDIATA SUPERIOR, PERCIBIENDO LA REMUNERACION QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A MI NUEVO GRADO JERÁRQUICO, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos.

Y de conformidad en el 75 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12 fracción II de Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, el suscrito al haber ocupado en la Escala básica el cargo de POLICIA SEGUNDO, a partir de mi jubilación debo de gozar mi retiro con el grado de POLICIA PRIMERO con el salario que este percibe.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó:

- Que, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos, no contempla dicha prestación.
- Que la pensión ya fue otorgada y no fue solicitada.
- Estableció la excepción de prescripción del artículo 200 de la Ley del sistema.

Asimismo, ofreció la documental consistente en:

- "Constancia de servicios, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, (véase foja 176)", de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

La cual, **al no haber sido objetada o impugnada** por la parte demandante en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia²⁵, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código

²⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **asiste la razón** al demandante por lo siguiente:

El artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, a letra dice:

Artículo 207.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

De lo que se tiene que, en la norma transcrita se establece que los elementos de seguridad que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior**, únicamente para dos efectos:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

De lo anterior, es claro que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, **un beneficio adicional** con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 207 del del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica del precepto en cita y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los



exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

"...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN²⁶.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la

²⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio..."

Consecuentemente, es de advertirse que de acuerdo con la constancia de servicios, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, (véase foja 176)", a la fecha de *doce de noviembre de dos mil catorce*, el ciudadano [REDACTED] ostentaba el cargo de "Policía Segundo".

En ese sentido, a la fecha en que causó baja el ciudadano [REDACTED] esto es al **seis de mayo de dos mil veinte**, se advierte que acumuló **05 años, 05 meses y 24 días**.

En razón de ello, se actualiza su derecho de acceder al grado inmediato de **POLICÍA PRIMERO**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

"**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

...Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía."

Conclusión en la que se considera que los artículos 207, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁷, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

²⁷ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.



Por ende, no es óbice el hecho de que la parte actora, no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²⁸

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²⁹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza

²⁸ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

²⁹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."**

Con relación a la prestación enunciada en la fracción III, el actor reclama el pago correspondiente a la **prima de antigüedad** con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley del Servicio Civil, en razón de doce días de salario por cada año de servicios.

Las autoridades demandadas, manifestaron toralmente que, dicha pretensión es improcedente, toda vez que, ya fue pagada al actor en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio [REDACTED], para acreditar su dicho, las autoridades demandadas, exhibieron comprobante fiscal digital por internet a nombre de [REDACTED] mismo que obra agregado en foja **ciento cincuenta y seis** del sumario.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de la cual se advierte que, se realizó un pago al actor por concepto de **prima de antigüedad**, por la cantidad de **\$48,986.73 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**.

Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que dicha prestación se encuentra pagada, motivo por lo que resulta **improcedente**.

Tocante, la prestación enunciada en la fracción IV consistente en el pago del "primer periodo VACACIONAL correspondientes al primer semestre del año 2020", **resulta**



improcedente entrar al análisis de esta, pues mediante escrito de fecha *siete de septiembre de dos mil veintitrés*, el demandante modificó su solicitud, al tenor de lo siguiente:

...tomando en consideración la documentación que exhibe la parte demandada, en este acto tengo por cubierta esta pretensión por ende, no se solicita pago alguno por este concepto.

Por lo anterior, **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada a realizar pago alguno.

Referente a la prestación enunciada en la fracción V, consistente en el **pago de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del 2020**, esta resulta **improcedente**, por lo siguiente:

De conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁰, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[El énfasis es propio]

³⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, resulta preponderante el determinar la cantidad a la que asciende la prima vacacional, para poder establecer si se condena al pago de la misma. Por lo que primeramente se debe fijar la cantidad que correspondería por concepto de vacaciones, cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL PRIMER PERIODO DEL AÑO 2020.
Mensual \$13,534.47 Diario: \$451.14 20 días (equivalentes a dos periodos vacacionales) * \$451.14 = \$10,422.80 (vacaciones por dos periodos vacacionales) / 12 (meses) = \$868.56 (vacaciones por mes) / 30 (días) = \$28.95 (vacaciones por día).	Parte proporcional del primero de enero al seis de mayo (5 meses y 6 días) \$868.56 (mensual) *5 (meses) = \$4,342.83 \$28.95 (diario) *6 (días) = \$173.71 Total, por concepto de vacaciones: \$4,516.54 \$4,516.54 (CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 54/100 M.N.) PRIMA VACACIONAL: \$4,516.54 * .25% = \$1,129.13
TOTAL: \$1,129.13 (MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N.)	

Ahora bien, la autoridad demandada exhibió un recibo de nómina del periodo comprendido del 1 al 15 de enero de 2020 (véase foja 116), mediante el cual acreditó un pago en favor del actor por la cantidad de **\$1,557.40 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100M.N)**, por concepto de prima vacacional.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia

Por tanto, **no es procedente condenar** a las autoridades demandadas al **pago de la prima vacacional, al ya encontrarse cubierta.**

Tocante a la pretensión marcada en la fracción VI, consistente en el pago de la parte proporcional de **aguinaldo 2020, es procedente entrar al estudio relativo al pago** de la



prestación consistente en la parte proporcional de **aguinaldo 2020**, en los términos que se precisan a continuación:

En ese sentido, la prestación consistente en **aguinaldo**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³¹, establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y **se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente**. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(El énfasis es propio.)

Ahora bien, resulta preponderante el determinar la cantidad a la que asciende la parte proporcional de aguinaldo, para poder determinar si se condena al pago de la misma. Por lo que primeramente se debe determinar la cantidad que corresponde por concepto de parte proporcional de aguinaldo, cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO		PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO 2020	
Mensual \$13,534.47 Diario: \$451.14		90 días de aguinaldo * \$451.14 (salario diario) = \$40,602.60 / 12 = \$3,383.55 (aguinaldo mensual) / 30 (días) = \$112.78 (aguinaldo diario)	
		\$3,383.55 (aguinaldo mensual) *5 = \$16,917.75	
		\$112.78 (aguinaldo diario) *6 = \$676.71	
		PARTE PROPORCIONAL 2020 Del 1 de enero al 6 de mayo (5 meses y 6 días) = \$17,594.46	
TOTAL: \$17,594.46 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.)			

³¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, la autoridad demandada ofreció como pruebas, los comprobantes de recibo de nómina, con fechas de emisión del doce de noviembre de dos mil veinte³² y catorce de diciembre de dos mil veinte³³, mediante el cual comprueba que le fue pagada al actor la cantidad de **\$8,142.95 (OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 95/100 M.N.)**, en cada uno de ellos, teniendo un total de **\$16,285.90 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo. Por lo que del cálculo aritmético se tiene que existe una diferencia en favor del actor, en cantidad de **\$1,308.56 (MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, la cual resulta de restar la cantidad determinada por este Tribunal en el cuadro que antecede, y la que fuera pagada por la autoridad demandada.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar al actor por concepto de **aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del dos mil veinte**, la cantidad de **\$1,308.56 (MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 56/100 M.N.)**.

Tocante a las pretensiones marcadas en las fracciones **VII, IX y XX**, consistente en el acceso al crédito para la vivienda, las exhibición de las constancias del INFONAVIT, y finalmente la inscripción y retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el actor fundamento su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

³² Foja 117

³³ Foja 118



o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por su parte las autoridades demandadas señalaron que resultaba improcedente la solicitud del demandante, en cuanto a la afiliación al INFONAVIT, en razón de que para la adquisición de vivienda para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, este se otorga a través del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que no era dable.

Sin embargo, no manifestó, ni acreditó, que se diera cumplimiento a esa prestación, ni comprobaron la inscripción, o las portaciones de las cuotas ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que en efecto, es improcedente la prestación reclamada relativa al pago retroactivo de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del

Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

En base a lo anterior, asiste la razón a autoridad demandada en el sentido de que, no puede afiliarse a sus trabajadores al INFONAVIT, sin embargo deberá afiliarlo al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que es la autoridad competente para otorgar los créditos de vivienda para los trabajadores públicos del Estado de Morelos.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del primero de enero de dos mil quince al seis de mayo de dos mil veinte**, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre

³⁴ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Por cuanto a, las prestaciones enunciadas en las fracciones **VIII y X, consistentes en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación del ciudadano** [REDACTED] **ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; y la Afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta improcedente, por las siguientes razones.**

Cabe destacar que, las autoridades demandadas, hicieron del conocimiento que previamente se desahogó un juicio con número de expediente [REDACTED], del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, las sentencias emitidas por este Colegiado, constituyen un **hecho notorio**.

Sirve de referencia, el siguiente criterio orientador el siguiente:

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.³⁵

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR

³⁵ Registro digital: 2019090. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027. Tipo: Aislada

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

Precisado lo anterior, en el expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, en sesión de Pleno celebrada el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia definitiva, la cual, en sus efectos se condenó a lo siguiente:

"...3. En su caso, en consecuencia del reconocimiento en favor del actor de su calidad de pensionado, determinen en el acuerdo que apruebe la pensión por Jubilación, el derecho del actor a recibir la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que como derechos sociales se le reconocían, y en su caso, a la incorporación al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano de Seguridad Social o ISSSTE o IMSS, así como de los familiares que tengan derecho a tales servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (sic)

Sobre esta base, se advierte que la pretensión reclamada por el actor, ya formó parte en el juicio diverso [REDACTED] lo que se traduce en ***cosa juzgada***, por ello, resulta improcedente al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que dichas prestaciones ya fueron materia de pronunciamiento y condena en la sentencia definitiva dictada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho dentro del expediente [REDACTED] donde expresamente se ordenó a las autoridades demandadas determinar el derecho del actor a recibir atención médica y demás prestaciones de seguridad social, incluyendo su incorporación al régimen correspondiente, configurándose así la triple identidad procesal de partes, objeto y causa, lo que impide jurídicamente un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya resueltas por sentencia firme que ha causado ejecutoria.

En las relatadas consideraciones, **resulta improcedente** la prestación reclamada.

Ahora bien, respecto de la prestación enunciada en la fracción **XI**, consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, **resulta improcedente**; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil;



y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una

indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los

trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso,

indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones,

en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;



XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por

los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental;

y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para

los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, respecto de la prestación enunciada en el inciso **XII**, consistente en el pago por “**días de descanso obligatorio**”, **resulta improcedente**, en razón de lo siguiente. El actor solicitó en su escrito de demanda, el pago de los días de descanso obligatorios, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por su parte, las demandadas señalaron que dicha prestación era totalmente improcedente, en razón de que la prestación del servicio de los elementos de seguridad debe apegarse a las exigencias y circunstancias del mismo, dado que sus atribuciones de seguridad pública son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección de la ciudadanía, de ahí que la función realizada por estos exige una jornada especial.

Hecho un análisis a lo expuesto por las partes, se arriba a la conclusión de que, **asiste la razón a la autoridad demandada** por las consideraciones que se emiten a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 1,



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se citan a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

De los citados preceptos legales tenemos que, el derecho de seguridad, es considerado un Derecho Humano consagrado por el marco normativo internacional, en ese sentido se entiende que el **derecho humano a la seguridad** es irremediamente también una obligación humana, entendiéndose de esta manera que, tanto el estado mexicano, así como sus entidades federativa y municipios, adopten medidas a través de los cuerpos de seguridad y los demás órganos del Estado para garantizar este derecho humano a todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos.

Sobre esa base y por lo que respecta al estado mexicano, a efecto de salvaguardar el **derecho humano a la seguridad**, en su artículo 21 Constitucional, estableció que, la seguridad pública estará a cargo del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quienes, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán de tener como finalidad el salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal y las Leyes que rijan a la materia de Seguridad Pública.

Asimismo, el constituyente plasmo en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, plasmo que, para el caso de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros

de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, excluyéndolos de esta manera de los derechos.

Ahora bien, establecido lo anterior, es óbice precisar que le resulta **improcedente** a los miembros de seguridad pública, el pago de horas extras, o de días festivos conforme a lo establecido por el marco normativo internacional, pues el derecho humano a la seguridad, es una necesidad obligatoria de los estados a complementar con todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, así, de esta manera se debe entender de acuerdo con los preceptos constitucionales que, el derecho a la seguridad comprende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, refiriendo que, quienes lleven a cargo estas tareas de seguridad y vigilancia, tanto en el ámbito policial como castrense, deberán de regirse bajo sus propias leyes.

De esta manera, y realizado un análisis a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal en Pleno advierte que, no se desprende el derecho de percibir el pago de tiempo extraordinario para los miembros de los cuerpos de seguridad pública en los mismos términos que los servidores públicos que tienen asignados los horarios y jornadas que establece el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuentan con horarios especiales distintos de aquellos, de modo que el pago de remuneración por horas extras no se encuentra contemplado.

Lo anterior implica que, a diferencia con los otros servidores públicos que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, además de que se rigen por las normas administrativas y reglamentos que les correspondan.**

Por tanto, la diferencia responde a la necesidad de regular

corresponden a dichos servidores públicos.

En suma, el parámetro de regularidad constitucional prevé la posibilidad de que a los miembros de las instituciones de seguridad pública les sea otorgado un trato jurídico desigual frente a otros individuos, ya que no se encuentran en una paridad frente a otros servidores públicos y a los demás sujetos que laboran en el sector privado, en virtud de su relación administrativa con el Estado, de ahí que esa distinción resulta constitucionalmente admisible.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis, con número de registro digital: 191974. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LII/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 123. Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, **no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones**, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos."

Ahora bien, cabe destacar que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo, que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las necesidades



de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, tienen como finalidad "salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado... tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁶".

En ese tenor, resulta correcto sostener que al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal, **las únicas prestaciones y remuneraciones a las que pueden tener acceso son precisamente, las que se establezcan en sus propias leyes, esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas.**

Bajo este orden de ideas, **es en las normas secundarias que rigen a los miembros de las instituciones de seguridad pública y no en la propia Constitución Federal, en donde se determinan qué prestaciones y remuneraciones son atinentes al servicio que prestan, cuáles son sus horarios y jornadas laborales, qué beneficios de seguridad social les competen y, en general, cuáles son los derechos laborales atinentes a su encargo.**

En ese sentido, al advertirse de que, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública no se les reconozca el derecho al pago de horas extras, o de días festivos por el desempeño de sus labores, **no implica en sí, un trato diferenciado que redunde en una violación al parámetro de regularidad constitucional,** ya que fue la voluntad del propio Constituyente Permanente establecer que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que dichas prestaciones se ubicarán dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador, quien se encuentra en aptitud de decidir qué prestaciones y remuneraciones laborales les

³⁶ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general; máxime que la disponibilidad de tales agentes del orden público resulta imperante para "salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo estableció el constituyente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³⁷

Bajo esa línea de pensamiento, el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la siguiente Jurisprudencia, con número de registro digital: 198485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639. Tipo: Jurisprudencia. del rubro y texto siguientes:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir

³⁷ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Ahora bien, el actor solicitó:

XIII. Le demando el PAGO de la DESPENSA FAMILIAR O AYUDA ECONÓMICA que se establece en la fracción III del artículo 4º y 28 de la LPSSIPPJSEPEM, ya que bajo protesta de decir verdad, nunca me fue pagado esta prestación durante mis doce años de servicio, al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos...

Al respecto, la demandada manifestó:

- Que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorga la prestación únicamente a elementos en activo.
- Que, se negaba el pago de dicha prestación al no encontrarse contemplada por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos.
- Que la disposición segunda transitoria del reglamento en comento, deroga cualquier disposición municipal que se oponga al mismo.
- Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que por lo tanto no es dable otorgar la prestación.

Analizado lo expuesto por los contendientes, se advierte que la prestación en análisis **resulta procedente**, por lo siguiente:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen



complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que, de conformidad con lo previsto por los artículos 4, fracción III y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dictan:

“**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;”

“**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Aunado a lo previsto por los artículos transcritos con antelación, y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó por parte de la autoridad demandada el pago correspondiente por concepto de despensa familiar, así como tampoco la autoridad demandada opuso la excepción de prescripción, por lo tanto, **es procedente** y se condena a la autoridad demandada a realizar el pago de la citada prestación a partir del primero de enero de dos mil quince, ello de conformidad con el **TRANSITORIO, SEGUNDO**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, en la inteligencia que, la prestación consistente en la Despensa Familiar Mensual, se deberá de cubrir a la parte actora **a razón de siete días de Salario Mínimo General**

Vigente en la Entidad; a partir del primero de enero de dos mil quince.

Por lo que el pago, deberá comenzar a computarse desde, el primero de enero de dos mil quince y deberá cubrirse hasta el **seis de mayo de dos mil veinte**; lo que nos da un total de cinco años, cuatro meses y seis días, cantidad que asciende, salvo error aritmético, a **\$38,324.81 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 81/100 M. N.)**, la cual se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	SALARIO VIGENTE	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
2015	\$66.45	$\$66.45 * 7 = 465.15$	\$1,395.45
	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015	$465.15 * 3 = 1,395.45$	
2015	\$68.28	$\$68.28 * 7 = 477.96$	\$2,867.76
	DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	$477.96 * 6 = 2,867.76$	
2015	\$70.10	$\$70.10 * 7 = 490.7$	\$1,472.1
	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	$490.7 * 3 = 1,472.1$	
2016	\$73.07	$\$73.07 * 7 = 511.49$	\$6,137.88
	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	$511.49 * 12 = 6,137.88$	
2017	\$80.04	$\$80.04 * 7 = 560.28$	\$6,163.08
	DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017	$560.28 * 11 = 6,163.08$	
2017	\$88.36	$\$88.36 * 7 =$	\$618.52
	DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	$618.52 * 1 = 618.52$	
2018	\$88.36	$\$88.36 * 7 = 618.52$	\$7,422.24
	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	$618.52 * 12 = 7,422.24$	
2019	\$102.68	$\$102.68 * 7 = 718.76$	\$8,625.12
	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	$718.76 * 12 = 8,625.12$	
2020	\$123.22	$\$123.22 * 7 = 862.54 / 30$ (días) = 28.75 (despensa por día)	\$3,622.66
	DEL 01 DE ENERO AL 06 DE MAYO DE 2020	$862.54 * 4 = 3,450.16$	
		$28.75 * 6 = 172.5$	

Respecto de las prestaciones enunciadas en las fracciones **XIV, XV, XVI y XIX**, las cuales consisten en:

XIV.- Le demando el PAGO de BONO DE RIESGO que se refiere la fracción VII del artículo 4º., y que tiene relación con el artículo 29 de la LPSSIPPISEPEM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca me fue pagado esta prestación durante mis doce años de servicio al Ayuntamiento de Yautepac, Morelos...

XV.- Le demando el PAGO de la AYUDA PARA TRANSPORTE que establece la fracción VIII del artículo 40, tiene relación el artículo 31 de la



LPSSIPPISEPEM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca me fue pagado esta prestación durante mis doce años de servicio al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos...

XVI.- Le demando el PAGO de AYUDA DE ALIMENTACIÓN que estatuye el artículo 34 de la LPSSIPPISEPEM, ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca me fue pagado esta prestación durante mis doce años de servicio que preste al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos...

XIX. Le demando mi derecho a los BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS...

Al respecto, la autoridad demandada manifestó:

- Que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorga la prestación únicamente a elementos en activo.
- Que, se negaba el pago de dicha prestación al no encontrarse contemplada por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos.
- Que la disposición segunda transitoria del reglamento en comento, deroga cualquier disposición municipal que se oponga al mismo.
- Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes y que por lo tanto no es dable otorgar la prestación.
- Opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos de los contendientes, se tiene que, **asiste la razón** a la demandada, por lo siguiente:

Las prestaciones establecidas en los en los artículos **29, 30, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; deben ser proporcionadas automáticamente por las autoridades competentes (en este caso, la autoridad demandada), sin necesidad de que los policías las soliciten explícitamente. Esto se basa en el principio de que las prestaciones legales son derechos adquiridos que deben ser garantizados por el Estado y sus Municipios en favor de los elementos de Seguridad Pública.

Lo anterior obedece a que la obligación de las autoridades de otorgar las prestaciones previstas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no puede quedar sujeta a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales, ello atendiendo a que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad de conformidad lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, si bien el actor tiene derecho a recibir las prestaciones establecidas en los artículos **29, 30, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo también cierto es que, estas se encuentran sujetas a la **prescripción establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema**, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese tenor este Tribunal en Pleno advierte que las prestaciones reclamadas por el accionante se encuentran prescritas, derivado de que el accionante y la demandada culminaron la relación administrativa en fecha **seis de mayo de dos mil veinte**, en ese sentido, tenemos que no fue sino a través del escrito de fecha **trece de junio de dos mil veintidós** (foja 56 a 59 del presente sumario), que el accionante reclamó el pago de las prestaciones en estudio, transcurriendo en exceso el plazo de noventa días establecidos por el **artículo 200 de la Ley del Sistema**, en razón de ello, **resulta improcedente** condenar a la autoridad demandada al pago de dichas prestaciones.

Por cuanto a la prestación enunciada en la fracción **XVII**, la cual consiste en:



XVII.- Le demando el PAGO de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, que dispone el artículo 35 de la LPSSIPPISESPEM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca me fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó mis servicios al Municipio de Yautepec, Morelos,

Resulta **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente únicamente anexo las siguientes documentales:

- Periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5820, de fecha seis de mayo de dos mil veinte, véase foja 29 a 43.
- Escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinte, suscrito por Guillermo San Juan Ramírez, véase foja 44 a 55.
- Escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por Guillermo San Juan Ramírez, véase foja 56 a 59.
- Escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Guillermo San Juan Ramírez, véase foja 60 a 64.
- Escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por Guillermo San Juan Ramírez, véase foja 65.
- Hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en favor de Guillermo San Juan Ramírez, véase foja 66

Lo anterior, sin que de dichas con documentales se acreditara fehacientemente que el ciudadano tenía hijos menores estudiando la educación básica, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, si la parte actora alega

que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*; en ese sentido la parte promovente debió acreditar en el presente juicio que efectivamente tenía hijos cursando la educación básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

Por tanto, **se reitera su improcedencia.**

Ahora bien, respecto de la prestación enunciada en el inciso **XVIII**, consistente en la asistencia social por conducto del DIF, **resulta improcedente**, en razón de que dicha prestación, no se encuentra contemplada en artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual para mejor proveer se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; }

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y



XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos."

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que al resultar **parcialmente fundados los argumentos del ciudadano** [REDACTED], se declara ilegal la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por la accionante, en los términos establecidos en el presente considerando.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Acreditada la ilegalidad de la negativa ficta por cuanto, a las prestaciones reclamadas por la accionante, referente a la obtención del grado jerárquico inmediato superior, al pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, despensa, inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es procedente condenar a las autoridades demandadas al tenor de lo siguiente:

- La autoridad demandada deberá dejar insubsistente el acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5820, de fecha seis de mayo de dos mil veinte, y en su lugar deberán de emitir uno nuevo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de impugnación, otorguen a [REDACTED] el grado de **POLICÍA PRIMERO**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 207 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos.
- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la cantidad de **\$1,308.56 (MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte.
- Se condena a la autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE**

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del primero de enero de dos mil quince al seis de mayo de dos mil veinte, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al ciudadano [REDACTED] la cantidad de **\$48,986.73 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de despensa familiar.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de **expediente TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023**; **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido



en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **IV** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo determinado en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este

³⁸No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023, promovido por [REDACTED] RAMÍREZ, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS."(SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintitrés de abril dos mil veinticinco. CONSTE.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023, PROMOVIDO POR GUILLERMO SAN JUAN RAMÍREZ, EN CONTRA DEL “PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS...”⁴⁰ (Sic).

¿Por qué emito el voto?

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴¹, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la

⁴⁰ De conformidad al Acuerdo de Admisión de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

⁴¹ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de su conocimiento para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁴.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas de la cual se advierte que en el presente asunto no opusieron en su defensa la figura de la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

⁴³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducta o en coordinación con la policía.

...

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren **y hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de la despesa familiar, la cual fue reclamada por el actor durante los doce años de servicios que aseguró haber cumplido; condenándose solo a partir del **primero de enero dos mil quince**, al haber iniciado en esa fecha la vigencia de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos de su segundo transitorio, hasta el seis de mayo de dos mil veinte.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en el concepto de despesa familiar ascienda a la cantidad de \$48,986.73 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) y si las autoridades responsables hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a las demandadas o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.



Motivo por el cual se consideraba necesario, llevar a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁵

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-119/2023**, promovido por [REDACTED] N [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS...**" (Sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".